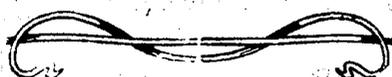


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 383

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1933

SE PUBLICA LOS JUEVES

**PALACIO MUNICIPAL**

**HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.**

**HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:**  
**En todos los Negociados: De 10 a 14.**

**FARMACIA MUNICIPAL**

**HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:**  
**Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.**

**LABORATORIO MUNICIPAL**

**Todos los días laborables de 10 a 13.**

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETO

El Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de ley por la de 27 de julio de 1933, modificó la Electoral de 1907 en el sentido de que la edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley, quede reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles Iguualmente fué variado el artículo 4.º de la mencionada Ley, reputando como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Por Decreto de 26 de enero de 1932, se ordenó la formación del Censo electoral, determinándose en dicha disposición que se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo, de veintitrés y más años de edad, que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo; y ordena formar una lista adicional de aquellos que adquirieran la condición de electores a partir de la fecha de la publicación del Censo hasta el 1.º de noviembre del año siguiente, lista en la que se hace constar, junta a cada inscripto, el día y mes en que adquiriera la condición de elector.

El Decreto de 5 de noviembre de 1932 autorizó a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los Censos electorales que considere defectuosos, a instancia de parte y una vez constituido el depósito que la Dirección general fije como gasto probable de la comprobación.

Ahora bien; como en todo lo no previsto en la Ley de 27 de Julio de 1933, o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de agosto de 1907, resulta que procede la inmediata rectificación del Censo electoral vigente.

Según la Ley electoral de 1907, corresponde a la Dirección general del Instituto Geográfico, Cata-

tral y de Estadística la formación del Censo electoral y sus rectificaciones, sujetándose en el procedimiento de reclamaciones a las normas establecidas por la Junta Central del Censo Electoral. Desde el advenimiento de la República, la confección del Censo ha venido regulándose por Decretos, en consideración a estar en período constituyente y no haberse dictado aún la Ley que regule la mecánica, tanto del procedimiento censal como el de las operaciones electorales, resultando que el Censo electoral vigente no se ajusta exactamente a las prescripciones de la ley Electoral de 1907, puesto que se han incluido los individuos con un año de residencia en vez de dos que marcaba la Ley y los funcionarios públicos sea cualquiera el tiempo de su residencia, por disponerlo así, tanto para aquéllos como para éstos, el Decreto de formación del Censo. También el artículo 20 de la ley Electoral, al ser modificado en el sentido de suprimir los distritos municipales, formándose únicamente circunscripciones, puede originar una variación en las actuales Secciones del Censo electoral, constituido a base de respetar el distrito municipal, unidad que ahora no tiene razón de ser, ya que en las elecciones municipales se considera únicamente la circunscripción municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral con sujeción a las normas siguientes:

Artículo 2.º Desde el día 10 de diciembre al 20 del mismo mes se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el día 1.º de marzo de 1932 a la fecha en que se expidiesen:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la Ley de 8 de agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otros dos de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés años o más de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el Municipio un año por lo menos de residencia, otra de los que la hayan perdido, otra de los autorizados

administrativamente para implorar la caridad pública y otra de los que cumplen veintitrés años antes del 15 de abril de 1935, expresando día, mes y año en que los cumplen.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 9 de enero, amás tardar, a los Alcaldes tres listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, otra de los que deban excluirse y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación adquieran el derecho electoral.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento las fijarán al público, juntamente con los impresos del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 13 hasta el 27 de enero inclusive y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Artículo 4.º Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el *Boletín Oficial*.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 5.º Terminado el período de rectificación de las listas, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas, las cuales quedarán terminadas el día 15 de mayo a más tardar.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial* el día 15 de junio de 1934 de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes en pliego sellado y certificado un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Diego Martínez Barrio.

2906

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN

Con objeto de que las elecciones a Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del corriente mes se efectúen normalmente, atajando cualquier acto o maquinación que pueda menoscabar el libre ejercicio del derecho de sufragio, sin perjuicio de la vigencia y aplicabilidad de los preceptos del artículo 8.º de la ley Electoral, en relación con los del Código penal de su referencia y los contenidos en la Orden de Justicia y Gobernación fecha 20 de Octubre último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Autoridades, amparando libremente sus votos sin coacciones ni violencias, impedirán que a las puertas de los colegios se formen grupos que dificulten el fácil, libre y ordenado acceso de los votantes a las mesas electorales. En los casos de aglomeración ordenarán el acceso uno a uno, por turno, de los electores.

Artículo 2.º Asimismo, las Autoridades vigilarán inmediaciones de los colegios electorales y las vías de acceso a los mismo, para evitar que me-

dante amenazas o coacciones se dificulte o impida a los electores la entrada a los locales y el libre ejercicio de su derecho de sufragio.

Igualmente preveerán e impedirán en todo momento y lugar el soborno, poniendo a sus inductores, autores y encubridores a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.º A los efectos de facilitar la identificación de los electores en los casos de duda a que se refiere el artículo 43 de la ley Electoral, podrán utilizarse y exhibirse por los electores de uno y otro sexo, además de los medios y documentos que dicho artículo expresa, actas o informaciones notariales de conocimiento, pasaportes expedidos por los Gobiernos civiles, documentos militares y cualesquiera otros en general autorizados por las funcionarios depositarios de la fe pública, judicial, extrajudicial, municipal y universitaria.

Artículo 4.º La prestación de los servicios señalados en los artículos 1.º y 2.º se realizarán por todos los Agentes de la Autoridad, previa orden de sus Jefes naturales, o por propia iniciativa, si ausentes éstos se produjeran las faltas que se trata de corregir.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Electoral, se considerarán autores de los delitos comprendidos en el título octavo de dicha Ley, a cuantos directa o indirectamente ejecuten o faciliten la ejecución de cualquiera de las infracciones a que se refieren las medidas prevenidas por la presente Orden

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

Manuel Rico Avello.

Señores Presidentes de la Junta Central del Censo electoral, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

2897

## Presidencia del Consejo de Ministros

### ORDENES

Excmo. Sr.: Obligado el Gobierno a mantener y hacer respetar por todos la neutralidad más completa de los servicios públicos ante las contiendas políticas y en corroboración de disposiciones anteriores sobre la utilización de los aeródromos, aviones, etc.,

Esta Presidencia, en observancia del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de esta Orden, y a tenor de las facultades concedidas al Gobierno por el Real decreto y Reglamento de 25 de Noviembre 1919, queda prohibida la utilización de los aeródromos y servicios de aviación a toda clase de aparatos de vuelo que se dediquen a la propaganda electoral o comercial.

Asimismo, y desde igual fecha, queda prohibido a los aviones civiles volar sobre poblaciones, núcleos urbanos o aglomeraciones transitorias de público.

Segundo. Esta prohibición se mantendrá en vigor hasta que haya terminado el período electoral, quedando caducados todos los permisos o autorizaciones de vuelo que a aquellos fines especiales se hubiesen concedido por las Autoridades gubernativas antes de la publicación de esta Orden.

Tercero. A los infractores de la presente disposición se les aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado Decreto y las demás disposiciones de policía que en su caso procedan, quedando los aparatos retenidos entre tanto se sustancia el procedimiento pertinente.

Se encarga a todas las Autoridades la vigilancia y cumplimiento de esta Orden, debiendo avisar al Sr. Ministro de la Gobernación, por el medio más rápido, cualquier inobservancia, y siendo asimismo de la directa responsabilidad de aquéllas la retención de cualquier aparato civil que aterrice en su jurisdicción hasta tanto se reciba orden concreta del Sr. Ministro.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.

Diego Martínez Barrios.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar que los modernos medios de propaganda, especialmente los de radiodifusión, sean utilizados abusivamente con molestias notorias para los radioyentes españoles de distintos sectores políticos, y, asimismo, para evitar que las emisiones de radio se conviertan en focos de propaganda sin el debido control señalado en las leyes,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Mientras dure el período electoral en curso no será permitida por las Autoridades gubernativas locales ninguna emisión por radio que tenga como finalidad una propaganda política.

Segundo. De manera expresa quedan prohibidos toda clase de anuncios de candidaturas, de campañas electorales, de manifiestos político y de discurso de igual índole pronunciados ante el micrófono en los estudios de las emisoras o en gabinetes particulares.

Se exceptúan de esta prohibición aquellos discursos que se pronuncien en actos públicos debidamente autorizados; la radiodifusión de tales dis-

ursos podrá ser permitida por las Autoridades locales previa solicitud en cada caso.

Tercero. Las Autoridades gubernativas se ocuparán, en relación con las emisoras existentes en cada localidad y ante emisiones eventuales que se anuncien en su jurisdicción, de cumplir y hacer cumplir con todo rigor la presente Orden, poniéndose en relación, en caso de duda, con el Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.

Diego Martínez Barrios.

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalva, Juez de 1.ª Instancia de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, el Reñidero de gallos y barracones para su servicio, todo de madera y chapas, tasado en dos mil pesetas, sito en esta ciudad casa número 6 de calle Riego, sobre terreno de tal casa, bienes muebles, para cuyo remate se ha fijado, en este Juzgado, el día diez y ocho de los corrientes a las doce; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que deberán depositar previamente en Secretaría o en el Establecimiento legal, el 10 por 100 al menos del valor de tasación, con las demás prevenciones de los artículos 149 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; acordado en el juicio de desahucio seguido por doña Africa y doña Teresa Molins Bixader contra don Antonio Montes Fernández, en cobro de pesetas.

Ceuta a siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

Ante mí,

José Rodríguez

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA

Por la presente se hace saber que el Ministerio de Estado desea conocer con urgencia el paradero de alguna persona de apellido Fonte, para tramitar la sucesión de Antonio del Fonte.

Ceuta 10 de noviembre de 1933.

El Delegado.

José Bermudez Reina.

# Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

## ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los víveres y artículos que a continuación se expresan para las atenciones del referido Hospital.

ARTICULOS	CANTIDAD ADQUIRIR	UNIDAD
Acelgas . . . . .	135	kilos
Arroz . . . . .	42	íd.
Azúcar. . . . .	140	íd.
Café crudo . . . . .	70	íd.
Carbón de piedra . . . . .	120	QQmº
Carbón vegetal . . . . .	22	íd.
Carne de vaca . . . . .	540	kilos
Carne de ternera . . . . .	60	íd.
Cerveza . . . . .	100	litros
Cebada . . . . .	300	kilos
Fruta fresca . . . . .	810	íd.
Fruta seca. . . . .	85	íd.
Galletas . . . . .	110	íd.
Gallinas . . . . .	350	Número
Garbanzos . . . . .	50	kilos
Guisantes . . . . .	10	íd.
Hueso de vaca . . . . .	40	íd.
Huevos. . . . .	13.250	Número
Jabón común. . . . .	125	kilos
Jamón . . . . .	75	íd.
Judías blancas . . . . .	40	íd.
Judías pintas. . . . .	30	íd.
Leche de vaca . . . . .	2.250	litros
Lejía líquida . . . . .	200	íd.
Lentejas . . . . .	30	kilos
Leña. . . . .	115	QQmº
Macarrones . . . . .	10	kilos
Mantequilla . . . . .	5	íd.
Pasta para sopa . . . . .	15	íd.
Patatas. . . . .	1.200	íd.
Pichones . . . . .	10	Número
Pimientos. . . . .	10	kilos
Pescadilla. . . . .	90	íd.
Queso manchego de 1. <sup>a</sup> . . . . .	55	íd.
Repollo. . . . .	175	íd.
Sesos . . . . .	15	íd.
Tocino . . . . .	35	íd.
Tomates . . . . .	50	íd.
Velas sperma . . . . .	5	íd.
Vino tinto. . . . .	100	litros

Zanahorias . . . . .	50	kilos
Zaina . . . . .	950	íd.

El concurso se celebrará el día 28 del presente mes a las 10 horas en la Jefatura Administrativa de este Hospital sita en el Cuartel de la Legión.

Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> con sujeción al modelo que se inserta a continuación:

### MODELO DE PROPOSICION

Don . . . . . (Nombre y apellidos del licitador), domiciliado en . . . . . con cédula personal de . . . . . Clase Número . . . . . enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad, para la contratación de artículos con destino al Hospital Militar de Ceuta, y de los pliegos de condiciones, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su cumplimiento y ofrece . . . . . a los siguientes precios (se expresará en letra en pesetas y céntimos por unidad.

Se incluyen los documentos siguientes:

Resguardo del cinco por ciento según la condición cuarta de las legales.

Cédula personal del proponente o pasaporte de extranjería.

Los demás documentos relacionados con las condiciones legales del pliego.

El que suscribe hace declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás obligaciones de carácter social que se encuentren vigentes.

También se indicará por el postor la procedencia de los artículos.

Fecha . . . . .

(Firma y rúbrica del licitador o por persona que legalmente le represente, indicándolo este en la firma).

Los pliegos de condiciones técnicas y legales a que ha de sujetarse la celebración y cumplimiento de este concurso son los publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de fecha 28 de Septiembre de 1932 y 20 de Junio último (Ds. Os. número 230 y 168) y estarán de manifiesto en las oficinas de la Administración de dicho Establecimiento (Hospital O'Donnell), donde podrán consultarse.

Los artículos que han de ser objeto de análisis, *azúcar, café crudo, cerveza, leche de vaca, mantequilla, quesomanchego, tocino y vino tinto* y los de prueba, *arroz, garbanzos, jabón común, judías blancas, y judías pintas*, se presentarán con ocho días de anticipación en dicha Administración en número de tres muestras de 500 gramos de peso para los de análisis y dos para los que sean de prueba con igual peso.

Ceuta 9 de noviembre de 1933.

El Capitán Secretario,

*Antonio García Gómez.*

V.º B.º

El Coronel Presidente,

*Ilegible. (Rubricado)*

2905

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Antonio Gutiérrez Pome de 28 años, casado, dependiente, domiciliado últimamente en calle Echegaray número 20, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día veintidos del actual y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas seguido por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda.

El Secretario,  
José López.

años, soltero, y Hamed Mohamed Misela natural de Melilla, de 29 años, inválido y el denunciado Abselam Ben El Tayo El Riffien, natural de Ceuta sin domicilio, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 22 de noviembre próximo y hora de las diez a la celebración del juicio de faltas número 1346 de 1933 sobre hurto, apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario  
José López,

2905

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciante María Martín y al denunciado Pascual Zabala de 50 años, casado, domiciliados últimamente en la Almadraza (Barracas de Miramar) comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 22 de noviembre próximo y hora de las diez, a celebrar el juicio de faltas número 1268 de 1933 sobre malos tratos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda.

El Secretario,  
José López.

2905

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado José Saborit Trilla, mayor de edad, ex legionario, sin domicilio comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 22 de noviembre próximo y hora de las diez, a celebrar el juicio de faltas número 1166 de 1933 sobre lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda.

El Secretario,  
José López.

2905

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Dalud Ud Salen Uld Mohamed Addelal, hijo de Mohamed y de Gabure, natural de Zafut, de 22 años, soltero, para que el día 17 del actual y hora de las diez comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de

2905

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciantes Mohamed Ben Maimu Farjana de 27

faltas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 1.º de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda.

El Secretario,  
José López.

2893

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Manuel Tejeiro López de 33 años, natural del Ferrol (Coruña) Auxiliar de Sanidad de la Armada, sin domicilio conocido en esta Ciudad, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 22 del actual y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas número 1395 de 1933 sobre estafa, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda.

El Secretario,  
José López.

2909

## Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral	4.625 kilos
Leña.	1.190 id.
Jabón común	510 id.

Se invita a los industriales de esta Plaza que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura, sita en el antiguo Cuartel de La Legión, el día 23 del actual a las diez horas para que presenten en pliego cerrado y lacrado sus ofertas con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en estas oficinas, que podrán consultar todos los días laborables desde las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 13 de noviembre de 1933.

El Comandante Jefe,  
Ilegible, rubricado.

2908

## Tercio.-Segunda Legión

### EDICTO

#### EMPLAZAMIENTO

Barredo Suarez Manuel, hijo de Fernando y de Teresa, domiciliado últimamente en el Tercio, de cabo, natural de Gijón, provincia de Oviedo (Asturias), de 37 años de edad, de estado soltero, profesión carpintero, comparecerá en término de treinta días a contar de la fecha de inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la plaza de Ceuta, ante el Teniente Juez Instructor don Florencio Rodríguez Valdés Molón, con despacho oficial en Riffien, al objeto de recibirle declaración en el expediente número 1276 del año 1933, que por el supuesto delito de abuso de autoridad se le instruye al mismo, advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Riffien 3 de noviembre de 1933.

El Teniente Juez Instructor,  
Florencio R. Valdés

2912

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en estas oficina, sita en el cuartel de Colón, principal hasta el día veintinueve del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 14 de noviembre de 1933.

El Comandante Jefe,  
Claudio Vázquez

2911

## Delegación del Gobierno en Ceuta

### BANDO

Don José Bermudez Reina Madariaga, Delegado del Gobierno en Ceuta.

El régimen republicano tiene como compromiso sustancial con el pueblo, el respeto a la libre expresión de su voluntad.

El domingo, 19 del actual, se va a manifestar

ante las urnas electorales la opinión pública, y el resultado marcará el rumbo que ha de seguir la República.

El voto de cada ciudadano ha de responder a su convicción íntima, a sus esperanzas de mejoramiento moral y material, y ha de ser en bien de la colectividad, la aportación individual en toda su sencillez y en toda su grandeza.

Consciente de la responsabilidad que contrae, el pueblo verse asistido de los Poderes Públicos para que nada empañe la pureza del sufragio, y en tal sentido y para garantizarla e ilustrar a los electores en algunos puntos esenciales de la ley Electoral se exponen estos a continuación, seguidos de otras disposiciones complementarias, que esta Delegación del Gobierno ha juzgado oportunas al fin que se propone.

**Artículo 41.** La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán a la mesa uno a uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse, por el examen que harán los adjuntos e interventores, si los hubiere, de las listas del Censo electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a quienes dé su voto para diputados o concejales.

El presidente, inmediatamente, sin ocultar ni un momento a la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente.

Los adjuntos o dos de los interventores, al menos, anotarán, cada cual en una lista numerada los electores, por el orden conque emitan su voto y expresando el número conque figuren en la lista del Censo electoral.

Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forma la mesa.

**Artículo 43.** A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va a concluir la votación, y no se permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den a continuación.

**Artículo 48.** Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección de candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. Nadie po-

drá entrar en el colegio con armas, palo bastón o paraguas.

**Artículo 68.** Cometten, además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir o ejercer presión sobre los electores, e incurrir en la sanción del artículo anterior (artículo 67, multas de 125 a 2.500 pesetas): 1.º Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas que prevengan o recomienden a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada, y los que haciendo uso de medios o de agentes oficiales o autorizándose con timbres, sellos, sobres o membretes que puedan tener este carácter, recomienden o reprobren candidaturas determinadas.

**Artículo 69.** Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 67 de esta ley (multas de 125 a 2.500 pesetas), cuando no les fueran aplicables otras más graves con arreglo a lo dispuesto en el Código penal: 1.º Los que por medio de promesa, dádiva o remuneración, soliciten directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector. 2.º Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión. 3.º El que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho. 4.º El que a sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quedan terminantemente prohibido el estacionamiento de personas o vehículos en los alrededores de los colegios electorales, cuya entrada quedará libre desde una distancia de 25 metros. Desde esta distancia de la puerta, avanzarán los electores en una sola fila de uno a uno a depositar su voto.

Esta fila se formará en la acera donde radique el colegio, y en el sentido que marquen los agentes de la autoridad, quedando el resto de la calle libre al tránsito habitual.

No se permitirá, por ningún concepto, salvo el de impedimento físico, que persona alguna ajena a la votación acompañe a los votantes.

Al divulgar estas medidas para que los habitantes de Ceuta recuerden plenamente sus deberes hago una excitación al fervor ciudadano y recabó la cooperación de todos en la labor común de descubrir, para facilitar a las autoridades la de sancionar, a los que de cualquier forma vulneren la ley para falsear el resultado electoral, y burlar así la voluntad soberana del pueblo.

Ceuta 15 de noviembre de 1933.

El Delegado,

José Bermudez-Reina

2899

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Abselan Ben Hamed Susi, natural de Susi (zona francesa), de estado casado, profesión no consta, de 35 años de edad, hijo de Hamed y Aixa, que fué soldado del Grupo de Regulares de Ceuta número 3 de cuyo Cuerpo fué licenciado, domiciliado últimamente en Ceuta en Hadú (frente a Regulares) procesado por lesiones en causa núm 202 de 1932 del Juzgado de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión, decretada por la Ilustrísima Audiencia de Cádiz en expresada causa por auto de 31 de octubre último, con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Ceuta 10 de noviembre de 1933.

El Secretario,  
José Rodríguez.

2900

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Hamú Ben Abselan El Mesali, natural de Anyera, de estado soltero, profesión no consta, de 35 años de edad, hijo de Absetan y Fátima, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por hurto en causa núm. 135 de 1932, Juzgado de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para constituirse en prisión provisional, decretada por la Audiencia de Cádiz, en expresada causa por auto de 31 de octubre último, apercibiéndole que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Ceuta 10 de noviembre de 1933.

El Secretario,  
José Rodríguez.

2901

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Mohamed Ben Abderramán Susi, natural de Marruecos, de estado soltero, profesión no consta

de 17 años de edad, hijo de Abderramán y Aixa, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por robo en causa 173 de 1932 del Juzgado de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para constituirse en prisión provisional, decretada por la Audiencia de Cádiz, en expresada causa, por auto de 31 de octubre último, apercibiéndole que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Ceuta 10 de noviembre de 1933.

El Secretario,  
José Rodríguez.

2902

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Ali Ben Daix Lasesi, natural de Marruecos, de estado soltero, profesión no consta, de 25 años de edad, hijo de Daix y Aixa, domiciliado últimamente en Ceuta, sin domicilio conocido, procesado por lesiones en causa núm. 309 de 1932 del Juzgado de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia de Cádiz en expresada causa, por auto de 31 de octubre último, apercibiéndole, que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ceuta 10 de noviembre de 1933.

El Secretario,  
José Rodríguez.

2903

## Juzgado de Partido de Tetuán

### REQUISITORIA

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Hassen Ben el Hach Brahim Susi, de unos 23 años de edad, de estatura alta, cara larga, con señales de tiña en la cabeza, algo bizco, barba afeitada, con dos lunares en el lado izquierdo de la cara junto a la oreja y lleva un capote de kaki oscuro usado, el

que se intervenga, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 530 del año 1933, que contra el mismo instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a tres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Luis Salazar.

El Secretario Judicial,  
*Juime Fernández*

## Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

El día 30 del corriente mes, a las diez horas del mismo, se celebrará concurso para la adquisición de los artículos siguientes:

Para Ceuta: 1.547 qqm. de cebada, 1.438 qqm. de paja, 80 qqm. de carbón vegetal, 466 qqm. de carbón mineral, y 2.100 kilos de sal.

Para el Depósito franco: 66 qqm. de harina de segunda y 102 qqm. de paja.

Para Tetuán: 51 qqm. de harina de primera, 1.570 qqm. de harina de segunda, 2.100 qqm. de cebada, 2.570 qqm. de paja, 850 qqm. de leña, 352 litros de petróleo para Subsistencias, 100 qqm. de carbón vegetal, 50 qqm. de carbón mineral, 1.800 kilos de sal, 840 litros de gasolina, 79 kilos de aceite de máquinas, 24 kilos de grasa y 11 kilos de valvulina.

Para Riflicn: 404 qqm. de cebada y 250 qqm. de paja.

Para Rincón: 145 qqm. de leña.

Para R'gaia: 200 qqm. de cebada, 150 qqm. de paja y 40 qqm. de leña.

Para Gorgues: 50 qqm. de leña.

Para Zoco Arbaa: 200 qqm. de cebada, 200 qqm. de paja y 70 qqm. de leña.

Para Xauen: 200 qqm. de cebada, y 400 qqm. de paja.

Para Dra el Aseff: 50 qqm. de harina de segunda, 150 qqm. de cebada y 30 qqm. de leña.

Para Tanacob: 30 qqm. de leña.

Para Bab Tazza: 200 qqm. de cebada y 400 qqm. de paja.

Para Zoco T' zalata: 20 qqm. de leña.

Los pliegos de condiciones técnicas-legales han sido publicados en el D. O. núm. 230 del Ministerio de la Guerra, correspondientes al año anterior.

Los depósitos del cinco por ciento podrán hacerse en la Caja general de Depósitos o en el Parque de Intendencia de esta Plaza, todos los días laborables hasta las doce horas del día 29 del corriente mes, y las muestras se admitirán desde la publicación de este anuncio hasta las doce horas del día 25 del mes de la fecha, haciéndose presente que las muestras de harinas deberán de ser de cien kilogramos.

Ceuta 10 de noviembre de 1933.

El Coronel Presidente.

Francisco Farinós.

## Ayuntamiento de Ceuta A V I S O

Con destino a la Escuela municipal de niños de la barriada La Unión, se precisa adquirir el material que a continuación se relacionan; lo que se pone en conocimiento de los interesados, por si desean presentar ofertas, lo hagan antes de las 14 horas del día 10 del actual en pliego cerrado y entregarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

RELACION QUE SE CITA

1000 cuadernos escritura inglesa «Sistema Hermandando», distribuidos a 200 los dos primeros números y los restantes a 100.

60 libretas rayado horizontal núm. B. N. 232/11

36 cartillas Rayas 2.<sup>a</sup> parte.

36 ídem id. 3.<sup>a</sup> id.

2 cajas plumas «Corona núm. 120».

1 ídem pizarrines naturales.

5 ídem clarión a cuatro paquetes cada una.

Media resma papel barba blanco.

Media ídem id. id. cuadrulado.

24 cuadernos «Mi dibujo» surtidos de M. Trillo

Editorial Magisterio Español.

24 cuadernos «Monos» surtidos primeros dibujos infantiles en dos series del 1 al 24 por Miguel

A. Salvatella, Barcelona.

24 cajas lápices de colores.

1 cuadro del Jefe del Estado o una Alegoría de

la República.

Ceuta 4 de noviembre de 1933.

El Secretario.

A Meca

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalva, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, y por el 75 por 100 de la primera; UNA casa de piso bajo y principal, núm. 11 calle Crnalejas, de Ceuta, con su medida y linderos, tasada en 85.000 pesetas, que es el tipo de subasta, con la baja de la cuarta parte, para cuyo remate se ha fijado, en este Juzgado, el día 12 de diciembre próximo a las once, acordado en providencia de esta fecha, en el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, de don Tomás García Sarboni contra don Cipriano Hoyos Barquín en cobro de 60.000 pesetas, intereses y costas;

previniéndose a los licitadores que deberán depositar previamente, el 10 por 100, al menos del valor de tasación, para tomar parte en el remate, en Secretaría o Establecimiento legal, no admitiéndose ofertas inferiores al tipo del 75 por 100 de la primera; entendiéndose que aceptan, como bastante, la titulación y las subsistencia de todas las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si existen, al crédito del actor, sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y certificación del Registro de la propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la indicada, están de manifiesto en Secretaría con las demás prevenciones legales.

Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

Ante mi,  
José Rodríguez

# Boletín Oficial de Ceuta

## TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.